

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADOS: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y ADRIANA
CULME TIMOTE

Proceso verbal-Ejecutivo
INCIDENTE DE SANCIÓN

Se pone de presente que mediante auto del 23 de enero de 2024 se resolvió la solicitud de nulidad formulada por el abogado José Daniel Gómez Mora como apoderado judicial del demandado Sergio Alejandro Ayala Manga, decisión en la que se encontró que no se configuraba ninguno de los vicios procesales alegados.

Asimismo, se advierte que dentro del presente proceso ejecutivo se han incoado varios recursos y solicitudes por parte del abogado Sergio Alejandro Ayala Manga, las cuales han sido resueltas de manera desfavorable a sus intereses. Para ilustrar lo anterior, se pone de presente que únicamente desde el auto que decretó medidas cautelares (09 de mayo de 2023) el abogado aludido ha desplegado las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	APODERADO
Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de medidas cautelares	José Daniel Gómez Mora
Solicitud de aclaración y adición de los autos de 09-05-23 y 13-07-2023	José Daniel Gómez Mora
Solicitud de adición del auto del 15 de agosto de 2023	José Daniel Gómez Mora
Recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto del 13 de julio de 2023	José Daniel Gómez Mora
Solicitud de nulidad del auto del 1 de marzo de 2023	José Daniel Gómez Mora

En vista de esas actuaciones, a la fecha no ha sido posible librar los oficios comunicando las medidas cautelares, y continuar con el trámite subsiguiente del proceso.

Así, el Despacho avizora que presuntamente se han incumplido los deberes establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 78 del Código General del Proceso, en consonancia con las acciones reguladas en los numerales 1 y 5 del artículo 79 del Código General del Proceso. En consecuencia, es necesario proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Código General del Proceso, y en aras de dar garantía al derecho de defensa y contradicción se iniciará un incidente sancionatorio que es el trámite establecido para dar aplicación a los poderes correccionales del Juez. Por lo dicho, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el incidente sancionatorio de que trata el artículo 81 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, así como las normas que regulan los poderes correccionales del juez, en contra del abogado **JOSÉ DANIEL GÓMEZ MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.714.035 y T.P. 272.844.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al doctor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ MORA** por el medio más expedito, usando las direcciones aportadas por el togado dentro de este asunto.

TERCERO: CORRER TRASLADO del presente incidente al doctor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ MORA** por tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: ADVERTIR que en caso de concluir que sus explicaciones no son satisfactorias, podrá hacerse acreedor a una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Por secretaría iníciase un cuaderno separado para que obren las actuaciones de este procedimiento incidental.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003082-2017-01132-00
DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA MERCHÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
WILLIAM ORLANDO RIVERA BELLO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Declaración de pertenencia

Se advierte que, la apoderada judicial de los señores **WILLIAM DUVAN RIVERA LIZCANO**, **ANGELICA LILIANA RIVERA LIZCANO** y **ZULMA TATIANA RIVERA LIZCANO** como herederos determinados del señor **WILLIAM ORLANDO RIVERA BELLO** solicita que se declare la nulidad del proceso desde el 25 de enero de 2022, ya que el auto de esa fecha no fue debidamente notificado por Estado.

Al respecto se debe traer a colación lo dicho en el artículo 134 del Código General del Proceso:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

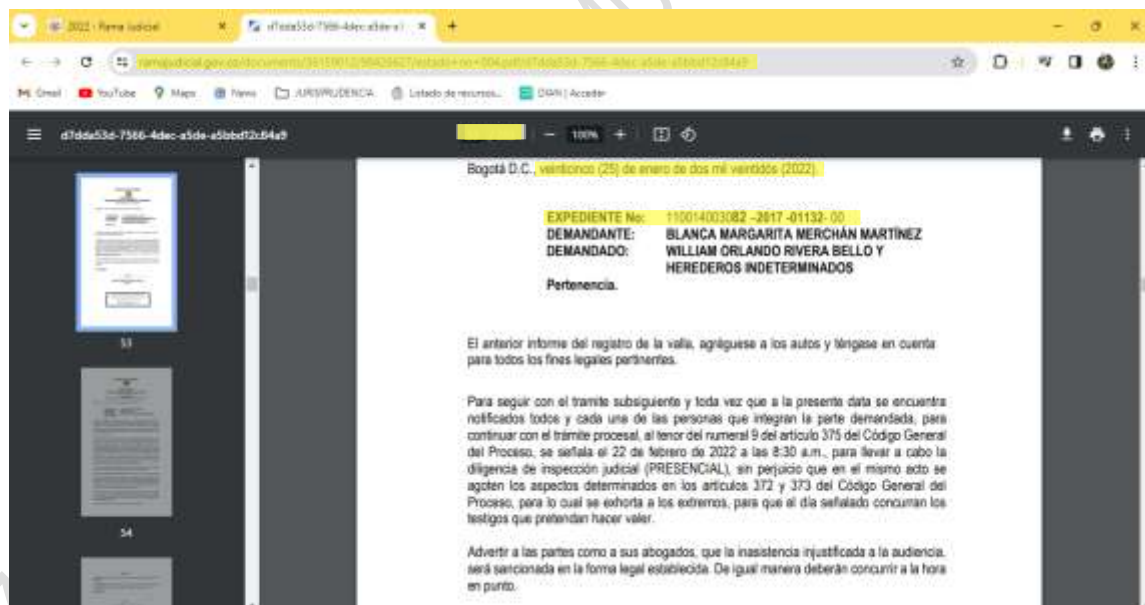
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, el potencial vicio que reclama la apoderada judicial se encuentra saneado, en tanto, la sentencia se profirió el 08 de marzo de 2022, y aquella se encuentra debidamente ejecutoriada. En vista de que el vicio alegado por la apoderada judicial no se derivó de la sentencia, debió ser alegado con anterioridad a la expedición de esta.

Adicionalmente, en gracia de discusión debe ponerse de presente que, una vez revisados la totalidad de providencias divulgadas en el Micrositio del Juzgado en el Estado No. 04 del 26 de enero de 2022, se encontró el auto que fijó fecha para realizar la diligencia de inspección judicial (página 53):



Ahora bien, en todo caso, se pone de presente que dentro del asunto de la referencia los herederos del señor **WILLIAM ORLANDO RIVERA BELLO** fueron notificados por medio de emplazamiento, forma prevista por el legislador para que las personas indeterminadas o de quienes no se conozca paradero comparezcan al proceso y ejerzan su derecho de defensa. En particular, el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso establece la oportunidad de quienes son indeterminados para hacerse parte del proceso de pertenencia, así: “(...) *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior*

de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.(...)”

Visto lo anterior, los señores **WILLIAM DUVAN RIVERA LIZCANO, ANGELICA LILIANA RIVERA LIZCANO** y **ZULMA TATIANA RIVERA LIZCANO** no acudieron al proceso dentro del término aludido en la norma, razón por la que no es dable revivir términos procesales o etapas concluidas, menos cuando en el presente asunto ya se profirió sentencia y ella se encuentra ejecutoriada.

De esta manera, el despacho decide **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad instaurada por la apoderada judicial de los señores **WILLIAM DUVAN RIVERA LIZCANO, ANGELICA LILIANA RIVERA LIZCANO** y **ZULMA TATIANA RIVERA LIZCANO** como herederos determinados del señor **WILLIAM ORLANDO RIVERA BELLO**.

De otro lado, pese a lo advertido en esta providencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **NORA MARISOL SANTANA CORREDOR** como apoderada judicial de los señores **WILLIAM DUVAN RIVERA LIZCANO, ANGELICA LILIANA RIVERA LIZCANO** y **ZULMA TATIANA RIVERA LIZCANO**.

El Despacho se abstendrá de dar trámite a las demás solicitudes de la apoderada judicial, como notificar a sus poderdantes, ya que el proceso se encuentra legalmente concluido y actuar en contravía de ello podría derivar en un vicio de los establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que pueda acudir al recurso extraordinario de revisión, por las causales y en los términos establecidos en la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001400300620050110900
DEMANDANTE: FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL
FAVIDI
DEMANDADO: JOSE IGNACIO ALBA SANCHEZ y MARIA
CLARA DIAZ DE ALBA
Ejecutivo Hipotecario
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1132573 registrado mediante oficio No. 2592 de 2 de noviembre de 2005 [Anotación 011] y considerando:

PRIMERO: Que a raíz de los múltiples inconvenientes que han surgido para los usuarios de la administración de justicia por la pérdida de expediente ubicados en los archivos de la Dirección seccional, se pudo constatar que, con anterioridad a la posesión del suscrito como Juez Sexto Civil Municipal (30 de agosto de 2018), la Dirección Seccional Trasladó procesos archivados a cargo del Juzgado a las dependencias del archivo de Montevideo, sin permitir se hiciera por parte del Juzgado inventario de tal archivo.

SEGUNDO: Que los antecedentes de esta situación se remontan al año 2015, específicamente a junio de 2015, cuando el entonces director Seccional CARLOS ENRIQUE MASMELA solicita mediante oficio DESAJ15AD1806 la devolución del espacio de archivo que utilizaba el Juzgado Sexto Civil Municipal en el piso segundo del Edificio Hernando Morales Malina (HMM)

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para tan titánica labor era muy corto, el entonces titular del Despacho se dirigió al Director informando que existía un inventario de aproximadamente 13.000 procesos y solicitando se indicara el lugar al cual iban a ser trasladados los procesos, lo que se hizo mediante oficio del 6 de julio de 2015

TERCERO: Que la misma situación fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en donde mediante oficio del 25 de noviembre de 2015, se informó el número de procesos a trasladar al nuevo espacio de archivo y se informan las razones por las cuales no se había adelantado la devolución del espacio del piso 2 del Edificio HMM.

CUARTO: Que ante dicha comunicación la doctora JANETH NARANJO, magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, instruyó al Juez Sexto de la época para que se coordinara con el Director Seccional el traslado de los procesos. También indicó como se debía proceder con aquellos procesos que reunieran los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito. Esta instrucción se recogió en oficio No. CSTBTA 15-4109 del 26 de noviembre de 2015. Acto seguido, y conforme a tal derrotero, se ofició al director Seccional el 30 de noviembre de 2015, (Oficio 1504) para que se informara el lugar de entrega del archivo e informando que se habían solicitado los elementos necesarios al almacén para adelantar la tarea.

QUINTO: Que, a pesar de lo anterior, y en el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos que se habían informado estaban en el segundo piso del Edificio Hernando Morales Malina, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos.

SEXTO: Que, retomadas las labores en el año 2016, de acuerdo con los archivos recuperados existieron múltiples solicitudes de usuarios para el desarchivo de procesos, las cuales no podían atenderse pues se desconocía la ubicación de los procesos trasladados de forma inconsulta. Ante ello, el secretario del Juzgado procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional se informará el destino final de los expedientes. Así se remitieron los oficios No. 0048 y 00498 de 2016, reiterados en oficio No. 076 y 076 de 2016.

SÉPTIMO: Que, a pesar de los requerimientos efectuados, sólo hasta el 18 de abril de 2016 (Oficio DESAJ16-CS1521) el Director Ejecutivo Seccional informó que los procesos sustraídos habían sido trasladados al archivo de Montevideo y justifican dicha situación advirtiendo que los espacios habían sido solicitados con anterioridad, ignorando las comunicaciones relacionadas en precedencia. En el mismo sentido se emitió el oficio No. DESAJ16CS-1990.

OCTAVO: Que ante tan desconcertante situación y considerando las múltiples solicitudes de usuarios quienes solicitaban el desarchivo de los expedientes, la secretaria de la época elevó derecho de petición el 13 de junio del 2016 la secretaria del Juzgado elevó Derecho de petición al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Bogotá y Cundinamarca Carlos Enrique Másmela González solicitando:

"PRIMERO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda realizar un inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados al archivo de Montevideo sin autorización alguna por parte del Despacho, y que se encontraban en el piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

SEGUNDO: Que el Director Ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, allegar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados sin

autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

TERCERO: Que el director ejecutivo Seccional/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, organizar en un solo lugar, y en anaqueles consecutivos la totalidad de los procesos que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo"

Este Derecho de Petición nunca fue contestado, o por lo menos no existe registro de la respuesta.

NOVENO: Que una vez el suscrito Juez se posesiona, el 30 de agosto de 2018, se advierte de manera pronta el malestar de múltiples usuarios al no encontrar los expedientes en los cuales tienen algún interés, lo cual devenía en gran cantidad de quejas y tutelas. Para mitigar esta situación gravosa para los usuarios, con mis propios recursos se organizaron en el archivo de Montevideo brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de procesos en físico, con la finalidad de realizar un inventario definitivo de los procesos que se encontraban en esa sede de Archivo, y así tener respuestas claras a los usuarios sobre la ubicación de los expedientes y en especial de aquellos extraídos por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, en lo que respecta a los procesos archivados con anterioridad a 2015, éstos se encontraban en el Archivo ubicado en el segundo piso en el Edificio Hernando Morales Malina, siendo trasladados sin autorización, por la Dirección Ejecutiva Seccional a finales de 2015, por lo que si no se encuentran enlistados en la BASE DE DATOS levantada en 2019, se desconoce su paradero, pues como se ha expuso, se trasladaron los expedientes y no se dejó siquiera se pudiera realizar por parte de los empleados del Juzgado el respectivo inventario final para poder hacer la entrega formal de los mismos, mediante acta, acta cuya ausencia la Dirección Seccional siempre ha aducido en todos los trámites para sustraerse de la responsabilidad de informar sobre la ubicación de los procesos.

UNDÉCIMO: Que debido a lo narrado se hace imperioso y necesario en virtud de prestar con celeridad y eficiencia el servicio de administración de justicia, y atendiendo a las múltiples solicitudes infructuosas de desarchivo de procesos, implementar Acciones tendientes a remediar la actuación de la Dirección Ejecutiva Seccional y procurar resolver las solicitudes de los ciudadanos, quienes no pueden verse afectados por la situación narrada.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente"*.

En consecuencia,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110014003006-2008-00242-00
DEMANDANTE: OTTO BARRERA FAJARDO
DEMANDADO: MARCELA PATRICIA DUARTE ROJAS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la señora **MARCELA PATRICIA DUARTE ROJAS** para que informe si conoce de otras entidades bancarias a las que se les haya comunicado el embargo de las cuentas bancarias a su nombre, y de ser posible aporte algún documento que compruebe la práctica del embargo, en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. Lo anterior se debe a que no se aportó el documento que dé cuenta de que alguna entidad bancaria aplicó la medida, por lo que, no se puede identificar si la medida sí fue decretada por este Juzgado, ni la fecha de su registro.

Para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida su solicitud (de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110014003006-2008-00786-00
DEMANDANTE: OTTO BARRERA FAJARDO
DEMANDADO: MARCELA PATRICIA DUARTE ROJAS
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la señora **MARCELA PATRICIA DUARTE ROJAS** para que informe si conoce de otras entidades bancarias a las que se les haya comunicado el embargo de las cuentas bancarias a su nombre, y de ser posible aporte algún documento que compruebe la práctica del embargo, en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. Lo anterior se debe a que no se aportó el documento que dé cuenta de que alguna entidad bancaria aplicó la medida, por lo que, no se puede identificar si la medida sí fue decretada por este Juzgado, ni la fecha de su registro.

Para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida su solicitud (de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00007-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUZ DARY ARANGO USECHE

Ejecutivo Singular

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUZ DARY ARANGO USECHE** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 53098423.

Por la suma de **\$81.883.695, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$22.440.657, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00015-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIO BELIZARIO ALVAREZ
Ejecutivo Singular

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CLAUDIO BELIZARIO ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 74856206.

Por la suma de **\$83.932.519, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$13.656.489, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de **AECSA S.A.S.** quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00006-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PABLO WILLIAM ECHEVERRI GOMEZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Aclare la tasa, desde y hasta cuándo fueron liquidados los intereses moratorios enunciados en las pretensiones de la demanda, y de ser el caso, adecúe las pretensiones, teniendo en cuenta que esa clase de interés surge como una sanción al deudor que incumple la obligación una vez se vence, razón por la que no pueden ser cobrados con anterioridad al vencimiento de la obligación, momento que según el título base de ejecución acaeció el 06 de septiembre de 2023 (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00004-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ORTIZ ESPAÑA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **DIEGO ORTIZ ESPAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000373869

Por la suma **\$64.113.173,00 M/cte.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. Se aclara que la togada actúa como representante legal de LEON ABOGADOS S.A.S., sociedad apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00292-00
DEMANDANTE: WILMAR RENE OCHOA URIBE
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA y
ADRIANA CULME TIMOTE

Proceso verbal-Ejecutivo

ASUNTO

Resuelve el Juzgado la solicitud de nulidad presentada por el señor José Daniel Gómez Mora como apoderado judicial del demandado Sergio Alejandro Ayala Manga, por cuanto manifiesta que se “procedió contra providencia ejecutoriada del superior”, y “el juez sexto revivió un proceso legalmente concluido”. También indicó que “No se practicó en legal forma la notificación de la providencia”, y “omitió la oportunidad para sustentar un recurso contra el auto proferido”.

LA NULIDAD

Fundamenta la nulidad en que el auto del 01 de marzo de 2023 corrigió el auto del 01 de diciembre de 2020, así que considera que se procedió en contra de una providencia ejecutoriada del Superior. Además, arguyó que la nulidad comenzó cuando se revivió un proceso legalmente concluido. Además, argumentó que no se notificó en debida forma la providencia, y se omitió la oportunidad para sustentar el recurso en contra de ese auto.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, las nulidades procesales han sido consagradas en el ordenamiento procesal civil, como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, imperando así el llamado principio de especialidad, según el cual no pueden alegarse en el proceso civil, circunstancias que no se encuentren enlistadas expresamente en el rito. Para que una nulidad pueda tener acogida surge necesario verificar que los hechos en que se funde respondan a la esencia misma

de la causal invocada, pues no basta con alegar una causal de nulidad para que nazca el hecho constitutivo de la misma, o su declaración, sino que es indispensable que exista plena correspondencia entre el fundamento fáctico y la causal alegada.

Así, lo primero que se observa es que el señor José Daniel Gómez Mora fundamenta de manera genérica su petición en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, narra situaciones que concuerdan con algunos de los numerales de ese artículo, así:

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, declarar la nulidad del auto de marzo 1° de 2023 que CORRIGIÓ el auto del 1° de diciembre de 2020; mi petición se basa en el artículo 133 del CGP:

2. La corrección del auto procedió contra providencia ejecutoriada del superior, Juzgado 48 Civil del Circuito; la nulidad está inscrita dentro de una nulidad absoluta que empieza cuando el juez sexto revivió un proceso legalmente concluido. **Nulidades insaneables.**

6. Omitió la oportunidad para sustentar un recurso contra el auto proferido.

8. No se practicó en legal forma la notificación de la providencia.

De lo dicho por el abogado se puede extraer que pretende la nulidad bajo lo dicho en los numerales 2, 6 y 8 ibídem que establecen:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
(...)*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (subrayas fuera de texto).

Por lo dicho, se pasará a resolver cada una de las causales de nulidad en acápites separados.

REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO

a) Oportunidad:

De conformidad con el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, revivir un proceso legalmente concluido es un vicio insaneable, por tanto, puede ser formulado en cualquier momento.

b) Fundamento:

Como fundamento de esta causal, el abogado José Daniel Gómez Mora trae a colación hechos que ya ha transcrito en varios de sus memoriales, los cuales se reducen a que considera que la demanda ejecutiva que nos convoca es una acción totalmente nueva que no podía tramitarse a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que conoció este Despacho. En efecto, el abogado considera que no es factible dar aplicación al numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que, en la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado debió decidirse sobre los emolumentos debidos y como no se hizo, pues no hay lugar a instaurar un proceso ejecutivo a continuación del verbal que conoció este juzgado. El apodado insiste en que el proceso ejecutivo iniciado por el demandante constituye una nueva demanda que debió tramitarse de manera independiente y separada, ya que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se encuentra fenecido.

Es por ello por lo que considera que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo se encuentran viciadas de nulidad.

c) Argumentos del Despacho:

Para resolver lo dicho por el abogado, basta con decir que el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 7 regula la posibilidad del arrendador de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado para exigir el cobro de *“los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”*. De esta manera, es claro que el Legislador previó la posibilidad que tiene el arrendador de perseguir el pago de lo debido a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, **dentro del mismo expediente.**

Dicho esto, es claro que la parte actora estaba facultada por la ley para iniciar el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que se llevó a cabo la restitución de inmueble arrendado.

Ahora, el abogado discute que al momento de decidir no se dijo nada respecto de los cánones y demás emolumentos solicitados en la demanda, sin embargo, pasa por alto que junto con la sentencia el 13 de septiembre de 2018 se profirió una providencia en la que se decidió:

“Para dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, relacionada con ordenar el pago de “los cánones e intereses generados hasta el día de hoy”, deberá promover la ejecución respectiva que se tramitará en cuaderno separado, y que deberá cumplir con las exigencias previstas en el Código General del Proceso para este tipo de asuntos.”

Bajo este derrotero, es claro que sí hubo una manifestación del Despacho respecto de los emolumentos solicitados en la demanda, así que ningún asidero tiene lo dicho por el apoderado en torno a que no se decidió sobre ello y, por tanto, debía iniciarse un proceso ejecutivo totalmente independiente al proceso de restitución de inmueble arrendado. La decisión que se adoptó en esa oportunidad va a tono con la posibilidad que trae el numeral 7 del artículo 384 del CGP, ya que, el legislador plasmó la posibilidad de cobrar todo lo que le deba el arrendatario dentro de un proceso ejecutivo que se tramita a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble, de forma que el arrendador no está atado a la sentencia del proceso de restitución, pues el título ejecutivo no es esa providencia, sino el contrato de arrendamiento. Adicionalmente, las pretensiones encaminadas al cobro de sumas de dinero son incompatibles con la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado, ya que se trata de un proceso verbal con disposiciones especiales, y no de un ejecutivo, aunado a que, el numeral 6 del artículo 384 del CGP no permite la acumulación de procesos. Por lo tanto, tampoco le asiste razón al abogado al considerar que en la sentencia de restitución de inmueble arrendado debió proferirse la condena a los emolumentos que los demandados adeudaban al arrendador.

Ahora bien, se debe precisar que el 22 de junio de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de restitución de inmueble arrendado para que se *“Adecue o des acumule las “Pretensiones condenatorias” relacionadas a folio 3, al considerar que la naturaleza del Proceso de Restitución de Inmueble arrendado la pretensión así elevada es propia del proceso ejecutivo y se excluye con el de la referencia para ser tramitadas en forma acumulada, siendo inadmisibles para este tipo de asuntos (N° 6 art. 384 C.G.P.)”*; por lo que pese a que el demandante insistió en incluir sus pretensiones condenatorias, lo cierto es que, el Despacho advirtió esa falencia. Sea la oportunidad para recordar que ese defecto procedimental se encuentra saneado, a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, así como lo dicho en el inciso segundo del artículo 135.

En consecuencia, el proceso de restitución de inmueble arrendado llegó a feliz término con la sentencia que declaró terminado el contrato, y a su paso, se decidió sobre las sumas solicitadas en la demanda, momento en el que el arrendador estaba facultado por la Ley para iniciar la ejecución dentro del mismo expediente (tal como lo dice el artículo 384 del CGP), razón por la que no es admisible entender que se ha incurrido en un vicio procedimental al tramitar el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente de la restitución de inmueble arrendado porque se reitera que se actuó conforme a la **NORMA QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA INICIAR EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

d) Conclusión

En el proceso no se presenta la causal de nulidad de *“revivir un proceso legalmente concluido”*.

ACTUAR CONTRA UNA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR

a) Oportunidad:

De conformidad con el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, actuar contra una providencia ejecutoriada del Superior es un vicio insaneable, por tanto, puede ser formulado en cualquier momento.

b) Fundamento:

Como fundamento de esta causal, el abogado José Daniel Gómez Mora argumenta que el auto del 01 de marzo de 2023 por medio del cual se corrigió la decisión del 01 de diciembre de 2020 atenta contra la providencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de junio de 2021. Asevero que en su recurso de reposición y en subsidio el de queja puso de presente que en el auto del 01 de diciembre de 2020 se había mencionado a la señora **ADRIANA MARÍA CULME**, quien no era apelante, ya que quien sí tenía esa calidad era el señor **SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA**. Aseguró que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación, tal como se ordenó en el auto del 01 de diciembre de 2020. Agregó que la corrección realizada por el Juzgado no era procedente porque se cambiaron las consecuencias procesales de la decisión.

c) Argumentos del Despacho:

Sobre la causal de nulidad invocada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de noviembre de 1999 con radicado 5296 consideró que dicha causal: *“está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan recursos de queja, suplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta”*

Asimismo, sirve de apoyo lo considerado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en providencia del 18 de enero de 2019 dentro del radicado 2018-627, en la que concluyó que la causal de proceder contra providencia ejecutoriada del superior no se configura cuando el juez de primera instancia está cumpliendo la orden impartida por el superior.

En esa vía, la causal invocada por el abogado no se configura, debido a que, este Despacho no está desobedeciendo la orden impartida por el Superior, todo lo contrario, ha respetado el hecho de que el recurso de apelación estuvo bien denegado, y no ha actuado en contravía de esa disposición. Así que la corrección que se realizó al auto del 01 de diciembre de 2020 no tiene la vocación de desacatar lo decidido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, sino corregir una alteración de palabras de la decisión proferida por este Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que pese a que el abogado José Daniel Gómez Mora argumenta que en su reposición y en subsidio de queja puso de presente que el auto del 01 de diciembre de 2020 se refería a la demandada que no era su poderdante, lo cierto es que en la providencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá no se dijo algo al respecto, razón por la que tampoco se está en presencia de desobedecimiento del Superior, al tratarse de un aspecto que no fue tratado por aquel. Hay que resaltar que en ese momento se pudo hacer uso de los remedios procesales que trae el Código General del Proceso para cuando se omite resolver un punto objeto de

decisión, sin embargo, el abogado José Daniel Gómez Mora guardó silencio. Sea la oportunidad para recordar que ese defecto procedimental se encuentra saneado, a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, lo dicho frente a que la corrección no era procedente, no es un alegato susceptible de ser debatido por esta vía, aunado a que, la oportunidad procesal para debatir la corrección realizada se encuentra fenecida.

En conclusión, el Despacho no actuó en contra de la orden proferida por el Superior, todo lo contrario, ha realizado los actos para demostrar su cumplimiento, y lo único que produjo la corrección efectuada por el Despacho, fue la subsanación de un yerro que se circunscribió a un cambio de palabras que en nada afecta o atenta lo decidido por el Juez de Circuito, ya que el fundamento de su decisión, esto es, que el recurso de apelación no era improcedente, se encuentra incólume.

d) Conclusión

No se configura la causal de proceder en contra de decisión ejecutoriada del superior.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 01 DE MARZO DE 2023

a) Oportunidad:

El artículo 135 del Código General del Proceso establece que una nulidad no puede ser invocada por *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*. Asimismo, el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso contempla que la nulidad se considera saneada: *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

En vista de ello, la causal alegada es subsanable, y encuentra el Despacho que el actuar del abogado José Daniel Gómez Mora dentro del expediente da cuenta de que ha actuado varias veces dentro del proceso con posterioridad al 01 de marzo de 2023, oportunidades en las que no alegó esta causal de nulidad, de allí que, no está facultado para invocarlo en este momento.

b) Fundamento:

A pesar de lo dicho con anterioridad, para evitar más confusiones y trámites que entorpecen el normal desarrollo del proceso, el Despacho pone de presente que el abogado José Daniel Gómez Mora argumenta que esta causal se presenta porque el artículo 286 del Código General del Proceso ordena que, si la corrección se hace luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

c) Argumentos del Despacho:

De conformidad con todo lo expuesto en esta providencia, se debe reiterar que el proceso de restitución de inmueble arrendado llegó a feliz término con la sentencia, sin embargo, el trámite del expediente no finalizó allí, porque el arrendador tomó la decisión de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del verbal, tal como lo permite la ley. Por ende, para el momento en el que se profirió el

auto del 01 de marzo de 2023 el proceso estaba activo, razón por la que la decisión se debía notificar por Estado, tal como se hizo. Todavía cabe señalar que el abogado que promovió esta actuación estaba enterado del presente proceso, y de ello no hay dudas, ya que para ese momento había incoado varias solicitudes, por lo que no es admisible que ahora alegue que no encuentra debidamente notificado de una decisión judicial.

d) Conclusión

La causal de nulidad por indebida notificación no puede ser alegada por el abogado José Daniel Gómez Mora, en tanto, ha actuado en varias oportunidades después de proferida la decisión del 01 de marzo de 2023 y guardó silencio. En gracia de discusión, la causal de indebida notificación del auto antes mencionado no se configura.

OMITIR LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO

e) Oportunidad:

El artículo 135 del Código General del Proceso establece que una nulidad no puede ser invocada por *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*. Asimismo, el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso contempla que la nulidad se considera saneada: *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

En vista de ello, la causal alegada es subsanable, y encuentra el Despacho que el actuar del abogado José Daniel Gómez Mora dentro del expediente da cuenta de que ha actuado varias veces dentro del proceso con posterioridad al 01 de marzo de 2023, oportunidades en las que no alegó esta causal de nulidad, de allí que, no está facultado para invocarlo en este momento.

b) Fundamento:

Se pone de presente que el abogado José Daniel Gómez Mora no realizó mayores elucubraciones sobre porqué los argumentos sobre esta causal, sin embargo, lo que sí dice es que el artículo 286 del Código General del Proceso ordena que, si la corrección se hace luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso, lo que no ocurrió.

c) Argumentos del Despacho:

Pese a la deficiente fundamentación de esta causal, para evitar más dilaciones del trámite, el Despacho en gracia de discusión concluye que, al no haber ocurrido la indebida notificación de la providencia, no se irrespetó el término de las partes para recurrir. Esto sin perjuicio de que la causal de nulidad invocada, no se refiere a la oportunidad para presentar el recurso, sino al momento de *“sustentar un recurso o descorrer su traslado”*, por ende, tampoco se configura la causal porque para cuando se profirió el auto del 01 de marzo de 2023 no se encontraba en trámite algún recurso que debiera ser sustentado o del que debiera descorrerse el traslado.

d) Conclusión:

La causal de nulidad por haber omitido la oportunidad de sustentar un recurso o descorrer su traslado, no puede ser alegada por el abogado José Daniel Gómez Mora, en tanto, ha actuado en varias oportunidades después de proferida la decisión del 01 de marzo de 2023 y ha guardado silencio. En gracia de discusión, la causal aludida no se configura.

Por lo expuesto, puede concluirse que la solicitud de nulidad presentada por el abogado José Daniel Gómez Mora será declarada impróspera.

Por otro lado, el memorial que remitió el abogado José Daniel Gómez Mora el día 15 de noviembre de 2023 no se tendrá en cuenta, debido a que el traslado que ordena la norma es a favor de la contraparte de quien instauró la nulidad, es decir que no se trata de una oportunidad procesal contemplada a favor de quien solicita la nulidad. Asimismo, el Código General del Proceso no contempla la posibilidad de que quien formula la nulidad descorra el traslado de lo que ha dicho su contraparte, al pronunciarse sobre la nulidad.

COSTAS

El artículo 365 del Código General del Proceso indica que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, **una solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” (negrillas y subrayas fuera de texto)

En esa medida, encuentra el Despacho que es menester imponer costas al demandado Sergio Alejandro Ayala Manga como poderdante del abogado José Daniel Gómez Mora, ya que se resolvió de manera desfavorable su solicitud de nulidad, la cual generó el movimiento del aparato de justicia, y la paralización del proceso, aun cuando las causales invocadas no tenían vocación de prosperidad, tal como se esbozó a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPRÓSPERA** la solicitud de Nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS Procesales al demandado Sergio Alejandro Ayala Manga como poderdante del abogado José Daniel Gómez Mora. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en

derecho la suma de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00428-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ SERRANO
Ejecutivo

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se **TOMA NOTA** del embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar del demandado **MIGUEL ANGEL MARTINEZ SERRANO**. Por secretaría comuníquese esta determinación al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por secretaría librese oficio conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00734-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EFRAIN CERRO ROYERO
Pago directo-Aprehensión por garantía mobiliaria

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** a la abogada **MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS**, a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada judicial de la parte actora.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que aclare el estado actual de la cesión aportada en el año 2021 a favor de REINTEGRA S.A.S., y frente a la cual el Despacho hizo un requerimiento en auto del 25 de mayo de 2021.

Finalmente, para dar impulso al procedimiento, se **REQUIERE** a la **POLICÍA NACIONAL-DIJIN** para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el oficio No. 1848 del 1 de agosto de 2018, radicado en esa dependencia el día 20 de octubre de 2022, el cual versa sobre la orden de captura y/o inmovilización del vehículo identificado con placas MTP-579. Líbrese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00013-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN OSORIO GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Comoquiera que la misma reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN ESTEBAN OSORIO GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7174808.

Por la suma de **\$138.856.970, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$25.313.020, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00908-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGEL FIGALA IZQUIERDO
Pago directo-Aprehensión por garantía mobiliaria

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** a la abogada **MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS**, a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada judicial de la parte actora.

Finalmente, para dar impulso al procedimiento, se **REQUIERE** a la **POLICÍA NACIONAL-DIJIN** para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el oficio No. 0492 del 16 de marzo de 2023, radicado en esa dependencia el día 19 de abril de 2023, el cual versa sobre la orden de captura y/o inmovilización del vehículo identificado con placas HYZ-430. Líbrese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01049-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE RAMIRO GUTIERREZ GARCÍA
Ejecutivo Singular

Se ACEPTA la RENUNCIA que del poder hace el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como apoderado de BANCO DAVIVIENDA en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	110014003006-2023-01236-00
DEMANDANTE:	MARÍA NUBIA STELLA SÁENZ
DEMANDADO:	JUDITH ALEXANDRA ÁNGEL SÁENZ Y OTROS
Proceso divisorio	

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 4° del auto inadmisorio, esto es, no se aportó el avalúo catastral del inmueble, para los fines del artículo 26 del Código General del Proceso.

Se debe recordar que el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la determinación de la cuantía es un requisito de la demanda para cuando sea necesaria para determinar la competencia. Así, dentro del proceso de la referencia, la determinación de la cuantía resulta necesaria para determinar la competencia, en tanto el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

De este modo, la forma de establecer la cuantía del proceso divisorio que versa sobre bien inmueble es a través del avalúo catastral, por lo que, ese es elemento que debe allegarse junto con la demanda.

Debe precisarse que la demandante calculó la cuantía con base en el avalúo catastral del año 2021, es decir, un valor que para la fecha de la presentación de la demanda se encuentra desactualizado y por tanto, no puede ser la base para determinar la cuantía de un proceso divisorio que se presenta en el 2023.

Ahora bien, con la subsanación de la demanda, la parte actora afirmó haber subsanado el yerro advertido en el auto inadmisorio, aportando el siguiente documento:

AÑO GRAVABLE
2024



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

No Referencia
24010093970

401

Factura
Número:
2024001041801054335

CONFIRMAR QR



1. CHIP
AAABEGLYE

2. DIRECCIÓN
CL 27 SUR 12-25

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
000500525439

4. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4 TIPO	5 No. IDENTIFICACIÓN	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % CORRESPOND	8 CALIDAD	9 DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10 MUNICIPIO
001	2781104	MARIA MARIA STELLA MORA	0.00%	PROPIETARIO	99-99-99-99-99-99	BOGOTÁ D.C.
001	8888888	JOSE FERNANDO ANSEL MORA	0.00%	PROPIETARIO	99-99-99-99-99-99	BOGOTÁ D.C.
001	9999999	JOSE FERNANDO ANSEL MORA	0.00%	PROPIETARIO	99-99-99-99-99-99	BOGOTÁ D.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	204.280.000	13. DESTINO HACENDARIO 60-COMERCIALES URBANOS Y RU	14. TARIFA 8	15. % EXENCIÓN 0.00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0.00
17. IMPUESTO A CARGO	1.634.000	18. DESCUENTO INCREMENTO (DIFERENCIAL)	78.000	19. IMPUESTO AJUSTADO 1.556.000	

Dicho documento, es la factura del impuesto predial unificado, documento que, si bien no es el avalúo catastral, sí da cuenta de que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso asciende a \$204.280.000 m/cte, sin embargo, dicho valor fue calculado para el 2024, es decir, con posterioridad al año de presentación de la demanda.

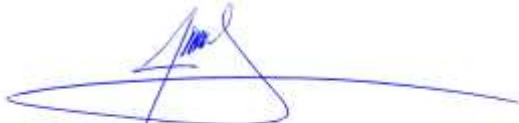
En vista del valor del avalúo catastral el Despacho no puede determinar con exactitud la cuantía de la demanda, ya que esa suma es del 2024, mientras que la demanda se presentó en el 2023, por lo que, sería reprochable admitir una demanda que al parecer es de mayor cuantía, y, por tanto, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito con base en un documento que no da fe del valor del avalúo catastral del inmueble para el 2023, lo que podría derivar más adelante en que las partes aleguen la falta de competencia de este Despacho; y menos aún se puede remitir el proceso a los mencionados Jueces sin tener certeza de la cuantía del proceso para el momento en el que se instauró la demanda.

De esta manera debe recordarse que el avalúo catastral **debe** ser aportado con la demanda, ya que es la forma de determinar la cuantía del proceso, lo que incide directamente en la competencia del Juez. Sin que sea posible determinar la cuantía de la demanda, no es factible admitir la misma y avocar su conocimiento, por cuanto, en nuestro ordenamiento jurídico, la forma de determinar la competencia del juez en los procesos divisorios de inmuebles es a través de la cuantía que se mide de acuerdo con el avalúo catastral.

Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00476-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO DIEGO ZULUAGA PUERTA
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación enviada a la dirección *CLL 18B SUR NO. 38-54 APTO 1805* en Medellín y al correo electrónico conocido, fue fallida.

Sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación en la otra dirección proporcionada por el demandado en la *Solicitud de Crédito Persona Natural*¹, es decir, CL 62 No. 56 A-50 de Medellín. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Expediente Digital: archivo No. 003, pág. 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01168-00
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ANTONIA MARCELO BALEN
Pago Directo-Solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria

Atendiendo la manifestación de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante y como quiera que cumple, con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del procedimiento de PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas ZYL-748, SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.

TERCERO: Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.

CUARTO: No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01132-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JAVIER ALVÁREZ QUIROZ
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos, agréguese al plenario las results de la notificación personal y téngase en cuenta que fue fallida (archivo No. 007 del C1 del expediente digital).

En virtud de lo anterior y de la petición de la parte actora, el despacho dispone:

Oficiar a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, a efectos de que remita a este Despacho, la dirección de domicilio o de notificaciones física o electrónica que obra en su sistema sobre el señor **CARLOS JAVIER ALVÁREZ QUIROZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 92.557.889**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01037-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MAURICIO JAVIER ORTEGA LOPEZ
Ejecutivo Singular

Se ACEPTA la RENUNCIA que del poder hace la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada de BANCO GNB SUDAMERIS en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Se RECONOCE personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 007 Aporta Renuncia Poder.

² Archivo 008 Aporta Poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00081-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. como endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO VARGAS
Ejecutivo

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, se dispone:

DECRETAR el emplazamiento de **FERNANDO VARGAS** de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 y 293 del Código General del Proceso. Por secretaría efectúese la inclusión del sujeto emplazado de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00669-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: DANNY ALEJANDRO CARRILLO LONGAS
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el título allegado como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base de la acción ejecutiva se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento

por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01125-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LÓPEZ VILLEGAS
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada general de la parte actora¹, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por PAGO TOTAL respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 20756117818 CRÉDITO CONSUMO.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 20744002230 CRÉDITO CONSUMO.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 007 Memorial Terminación Pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01287-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCÍA ARIAS
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **KWW-543**, únicamente si se radicaron los oficios por parte de este despacho. **Ofíciase a la PONAL – DIJIN INTERPOL**
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-0954-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA ARISTIZABAL SAAVEDRA
Pago directo-Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **FPO-328**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00925-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY FORERO SÁNCHEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40588540**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**¹.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

La citación para notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

¹ Archivo 009 Medida Cautelar Inscrita

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio al demandado y comoquiera que el término para comparecer se encuentra vencido, la parte actora proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00979-00
DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PALMOBIOL S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada los títulos allegados como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base de la acción ejecutiva se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento

por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de la totalidad de los títulos judiciales consignados para este asunto, a favor de la sociedad demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01117-00
DEMANDANTE: QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA
DEMANDADO: DANIELA SOFIA QUITIAN INFANTE
Solicitud de Entrega de Inmueble Arrendado Por Incumplimiento de
Conciliación (Ley 2220 de 2022)

Toda vez que el inmueble objeto de la solicitud fue entregado de manera voluntaria por la convocada a la demandante, se declara terminado el trámite previsto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, por cumplimiento del objeto.

NOTIFIQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00830-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA SEPULVEDA BENAVIDES
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE CABALLERO SÁNCHEZ, GRUPO
BADEN S.A.S. y CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.

Ejecutivo

Conforme con el informe secretarial que antecede, se tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad **CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.** en los términos del artículo 301 del CGP, toda vez que constituyó apoderado judicial (archivo No. 015 del cuaderno 1) y formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. En ese orden, se pone de presente que conforme al artículo 91 dispone de 3 días para solicitar ante la secretaría de este Despacho, la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, sin embargo, se advierte que ya agotó una de las posibilidades que como demandada tenía, esto es, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que se tomará en cuenta para todos los fines pertinentes.

Por otra parte, se **ACEPTA** la revocatoria al poder que le fue conferido al doctor **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **ANDRÉS FERNANDO VELEZ OSORIO** como apoderado judicial de **GRUPO BADEN S.A.S. y CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00894-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RAUL MAURICIO JAIMES JARAMILLO
Pago directo-Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **IXP-078**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01052-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO LOPEZ LOPEZ
Pago directo-Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **LNU-039**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2023-001109- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARTIN EMILIO TRIANA TEUTA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo de capital insoluto, incluida la obligación ejecutada en la demanda acumulada. (Artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01059-00
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ISMAEL GOMEZ CAMACHO
Ejecutivo Singular

La certificación aportada respecto de la notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo¹, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar. En consecuencia, se **ORDENA** requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 012 Memorial Aporta Notificación Negativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 110014003006–2023-01084-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALVARO ALEXANDER CHIVARA GOMEZ
Ejecutivo

Una vez contrastada la demanda inicial y el escrito de reforma de la demanda, se advierte que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso para reformar la demanda, pues no hubo una alteración en las partes, ni en las pretensiones, ni en los hechos y tampoco se aportaron nuevas pruebas, sino que se trata de la corrección del nombre de la parte pasiva.

No obstante, en virtud del principio de economía procesal y usando las facultades que el Código General del Proceso otorga al Juez para adecuar los trámites (artículo 90 ibidem), el Despacho tramitará la solicitud del demandante como una corrección a la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se admitirá la corrección de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **ALVARO ALEXANDER CHIVARA GOMEZ**, y no el que se indicó en la demanda inicial, es decir, ALVARO JOSE CHIVARA GOMEZ.

Esta providencia deberá ser notificada al demandado, en debida forma.

En ese sentido, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el sentido de indicar que, para todos los efectos el nombre correcto del demandado es **ALVARO ALEXANDER CHIVARA GOMEZ**. Por lo tanto, el auto que libró el mandamiento de pago, fechado 15 de noviembre de 2023 quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR de MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ALVARO ALEXANDER CHIVARA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 656136989

1.1. Por la cantidad de **\$63.578.849,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 19 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.028.871,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: Igualmente, en virtud de la corrección admitida, para todos los efectos entiéndase que las medidas cautelares decretadas en el auto del 15 de noviembre de 2023, afectan bienes de propiedad del señor **ALVARO ALEXANDER CHIVARA GOMEZ**. Por secretaría, téngase en cuenta esta providencia a la hora de librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago, en los términos ordenados en el ordinal tercero del auto fechado 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00965-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: YENI PAOLA FLOREZ BARBOSA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Se niega la petición de fijar fecha para practicar secuestro, al tenor de lo previsto en el artículo 37 del Código General del Proceso.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40706355**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**¹.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 013 Medida Cautelar Inscrita

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00007-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KELLY ALEJANDRA RIOS GIRALDO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **MTN-269**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN**
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **GBR-838** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiese al parqueadero **SIA COLOMBIA**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la **Ley 2213 de 2022**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01237-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MERCHAN SIERRA
DEMANDADO: DORIS GIL PEÑUELA, DIANA ESTEFANY
RINCON GIL y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que instaura **LUIS ALBERTO MERCHAN SIERRA** en contra de **DORIS GIL PEÑUELA, DIANA ESTEFANY RINCON GIL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a **los demandados** por el término de diez veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso. Notifíquese esta providencia de manera personal en los términos del artículo 290 a 293 del Código General y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6º art 375 del C.G.P., en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

CUARTO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50S-40516601**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciase.

SEXTO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: RECONOCE personería al abogado **HAROLD PÍERR RENGIFO VARGAS**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00765-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR P.H.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ TORO
Ejecutivo Singular.

Toda vez que se encuentra vencido y descorrido el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva y comoquiera que con las pruebas documentales aportadas es suficiente para resolver la instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

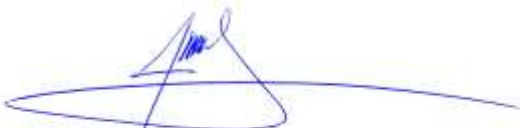
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00256-00
DEMANDANTE: SERGIO IVÁN ZAMBRANO DELGADO
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO PAEZ CASTILLO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que obran pruebas de que la notificación al demandado fue fallida, por cuanto aquel no reside en la dirección física conocida por el demandante, y para dar impulso al trámite, es dable dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por ende, **SE ORDENA** el emplazamiento del señor **JAVIER ORLANDO PAEZ CASTILLO**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00565-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: ALEXANDRA LOPEZ GOMEZ
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.

La respuesta allegada por el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para que dispongan lo pertinente¹. Téngase en cuenta que el acuerdo de pago respecto de la solicitante finaliza el 29 de abril de 2024. Se RECONOCE personería al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado².

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 014 Memorial Respuesta Requerimiento

² Archivo 015 Memorial Sustitución Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2023-00635- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA TERESA BARAHONA BARAHONA y
WILSON ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** terminó por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo de capital insoluto, incluida la obligación ejecutada en la demanda acumulada. (Artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00830-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA SEPULVEDA BENAVIDES
DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE CABALLERO SANCHEZ, GRUPO BADEN
S.A.S. y CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.

Ejecutivo singular

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** interpuestos por el apoderado judicial de **GRUPO BADEN S.A.S. y CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.** contra el auto de fecha 26 de septiembre del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

En primer lugar, el doctor **ANDRÉS FERNANDO VELEZ OSORIO** actuando como apoderado judicial de **GRUPO BADEN S.A.S. y CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.** por medio de dos escritos separados, instauró recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago, argumentando que el título ejecutivo carece de los requisitos formales. Aseveró que el cobro simultaneo de la cláusula penal y de los intereses moratorios configura una doble sanción y resulta excluyente.

Como fundamento del recurso, indicó que tanto la cláusula penal, como los intereses moratorios constituyen el recaudo de la pena, por tanto, se configura una doble sanción. Indicó que, según la jurisprudencia, por regla general no procede el cobro de la cláusula penal y los intereses de mora, sin embargo, a menos que, los contratantes hayan aceptado esa posibilidad. En ese sentido, afirmó que la cláusula decimoquinta da cuenta de que los arrendatarios aceptaron el cobro de la cláusula penal a título de pena por incumplimiento, empero, no pactó que también pudieran cobrarse los intereses de mora. Señaló que debe reponerse el mandamiento de pago, ya que vulnera el artículo 1600 del Código Civil.

En consecuencia, solicitó que se revoque el mandamiento de pago respecto de la permisibilidad de cobro de clausula penal e intereses de mora, y en su lugar, se opte por el cobro de la sanción a título de pena.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso permite que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que, debido a ello, no se admitirán por otro camino las controversias sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas por medio de dicho recurso.

Ahora bien, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Sobre el tema, la misma corporación en sentencia SU041 del 2018, indicó que:

“Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las

primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

En este punto, debe aclararse a través de abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha zanjado la inquietud de si los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso son formales y, por tanto, deben ser debatidos, mediante el recurso de reposición. En efecto, el Alto Tribunal ha adoptado su postura en torno a que las condiciones establecidas en el artículo 422 ibídem sí pueden ser controvertidos a través del recurso de reposición, ya que se trata de requisitos formales¹.

Así las cosas, el reparo formulado sí es susceptible de ser estudiado por medio del recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, ya que versa sobre la falta de requisitos formales del título para que proceda el cobro simultaneo de la cláusula penal y los intereses moratorios.

En ese orden, como quiera que el reparo se centra en que el título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para que proceda el cobro simultaneo de la cláusula penal y los intereses moratorios, es necesario recordar que, en virtud de la remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio es posible remitirse a las normas del Código Civil para reseñar la normativa de la cláusula penal.

Así, el artículo 1592 del Código Civil sirve para definir la cláusula penal como un acuerdo de voluntades, por medio del cual el deudor de una obligación se compromete a pagar una penalidad en caso de que no ejecute o retarde la satisfacción de la obligación a su cargo.

¹ Se pueden consultar las siguientes:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Expediente 73001 22 13 000 2016 00564 01. M.P. Luís Alonso Rico Puerta

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de marzo de 2017. Expediente 11001 22 03 000 2017 00145 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de marzo de 2018. Expediente 11001 22 10 000 2018 00027 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de abril de 2019. Expediente 85001 22 08 003 2018 00143 01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de enero de 2020. Expediente 18001 22 08 000 2019 00190 02. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Igualmente, el artículo 1600 del Código Civil establece que: “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

En materia mercantil, el artículo 867 del Código de Comercio establece que, cuando se ha estipulado una cláusula penal, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Sobre la posibilidad de pactar la cláusula penal junto con los intereses moratorios, el Tribunal Superior de Valledupar emitió una decisión oportuna para el caso de autos:

“A modo de que el efecto propio de la naturaleza de la cláusula penal es la de conllevar la indemnización de perjuicios, y el contenido del interés moratorio implica la indemnización de perjuicios por retardo, de allí se admite, que en principio no es posible acumular para el cobro de la cláusula penal y los intereses moratorios; y se dice que en principio, pues las partes pueden convenir estipular una CLAUSULA PENAL COMPENSATORIA, siempre que en esta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios, cosa que en el caso de marras no se avizora. Pues como se indicó la cláusula penal corresponde a una estimación adelantada del perjuicio, mientras que la indemnización moratoria es una sanción tasada por la ley.

Por lo anterior podríamos decir, que librar el mandamiento de pago por concepto de clausula penal e intereses moratorios al mismo tiempo, significaría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por ende, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento, actuación que a la luz de nuestra legislación civil resulta incompatible según lo expuesto. (...)”²

De cara a esta norma, debe decirse que en el contrato de arrendamiento que funge como título base de la ejecución se pactó la cláusula penal en los siguientes términos:

DÉCIMA QUINTA. – CLÁUSULA PENAL: En el evento de un incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la Ley o en este Contrato de arrendamiento de local comercial, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte una suma equivalente a dos (02) canones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la Parte incumplida excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

En el título ejecutivo también se incluyó una clausula sobre las posibilidades que tenía la arrendadora en caso de incumplimiento, así:

DÉCIMA PRIMERA. – INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento del ARRENDATARIO, a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales, faculta a LA ARRENDADORA, para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija: (i) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente. (ii) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario por el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, MP. Noreña Betancourth Jhon Rusber (16 de noviembre de 2023) Rad. 20-001 31 03 003 2022 00225 01

Vistos los anteriores extractos, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, en tanto, la cláusula penal pactada es de naturaleza moratoria y el título ejecutivo no es expreso en permitir el cobro de los intereses de mora junto con dicha cláusula. Aunque en la cláusula decimoprimera se dice que el arrendatario puede perseguir el cobro de los *“perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este contrato”*, lo cierto es que, no aparece expresa la facultad de cobrar la cláusula penal junto con los intereses de mora, pues habría necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para entender a qué tipo de perjuicios se hizo referencia, y de ese modo, tampoco es clara porque podría darse más de una interpretación.

Asimismo, observa el Despacho que la cláusula decimoprimera, tampoco es clara, pues no es fácilmente inteligible, ni se entiende en un solo sentido, ya que bien podría pensarse que lo convenido fue que la arrendadora puede ejercer de manera simultánea o en el orden que elija la terminación del contrato, junto con la reclamación de los montos debidos por el arrendatario, más no se refiere a la simultaneidad del cobro de los perjuicios (sea los que fuere) y de la cláusula penal.

Igualmente, la cláusula penal tampoco estableció de manera expresa la posibilidad de cobrar de manera simultánea los intereses moratorios, y a lo largo del contrato no se observa que haya una manifestación clara y expresa que permita la ejecución de ambos emolumentos.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el auto atacado debe ser revocado parcialmente.

Ahora, para definir cuál es el rubro que debe ser objeto de cobro dentro del sub-lite, es necesario reiterar que en el título no se pactó expresamente la posibilidad del arrendador de cobrar intereses de mora en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación principal, sino que, se optó por la estimación anticipada de los perjuicios, a través de la cláusula penal.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2009 dentro del expediente Expediente No. 68001 3103 001 2001 00389 01, puntualizó que la cláusula penal *“puede cumplir una finalidad de estimación anticipada de los perjuicios, es decir, que las partes establecen mediante pacto expreso una evaluación anticipada del perjuicio que ocasionaría el incumplimiento de alguna de las obligaciones emanadas del acuerdo contractual.”*

De ello se puede concluir que, las partes acordaron la estimación anticipada de sus perjuicios a través de una cláusula penal moratoria que suple la finalidad de los intereses moratorios, razón por la que el Despacho considera que es este monto el que debe ser objeto de cobro por parte del acreedor.

De igual manera, se evidencia que en el momento procesal oportuno del que disponía el acreedor para optar exclusivamente por la pena o los intereses moratorios, no lo hizo, esto es, en la demanda y tampoco dio luces de su decisión al momento en el que se le corrió traslado de los recursos, por ende, no pueden revivirse etapas que se encuentran concluidas.

En conclusión, se revocará parcialmente el mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios y en su lugar, se librará mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 26 de septiembre del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, en lo que respecta a la expresión “1.1. (...) junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación.”, contenida en el numeral 1.1. del ordinal primero, dejando a salvo lo dicho frente al capital y la cláusula penal. De esta manera quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **GLORIA ESTELLA SEPULVEDA BENAVIDES** contra **JOSÉ ENRIQUE CABALLERO SANCHEZ, GRUPO BADEN S.A.S. y CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento del 11 de julio de 2022

1.1. Por la cantidad de **\$21.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** de cánones de arrendamiento causados desde enero de 2023 hasta abril de 2023.

1.2. Por la suma de **\$12.000.000 M/CTE**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL**.

SEGUNDO: ADICIONAR el mandamiento de pago fechado 26 de septiembre del 2023, así:

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago en lo que respecta al interés de mora, por tratarse de un cobro incompatible con la cláusula penal de naturaleza moratoria que pactaron las partes, la cual corresponde a la estimación anticipada de los perjuicios.

TERCERO: MANTENER INCOLUMES las demás disposiciones del auto del 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00264-00
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARLENY VARGAS GONZÁLEZ
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **REFINANCIA S.A.S.** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **REFINANCIA S.A.S.** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA**, como apoderado judicial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud impetrada por el abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, en tanto, no se trata de un abogado reconocido dentro de este proceso, aunado a que, la solicitud de entregar títulos no tiene ninguna relación con la naturaleza de la aprehensión por Pago Directo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00112-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: ALFONSO JULIO ALEXANDER
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos, agréguese al plenario las resultas de la notificación personal y téngase en cuenta que fue fallida porque a la dirección “CARRERA 7 # 74-56 DE BOGOTÁ” le falta información (archivo No. 016 del C1 del expediente digital).

En virtud de lo anterior y de la petición de la parte actora, el despacho dispone:

Oficiar a **NUEVA EPS S.A.**, a efectos de que remita a este Despacho, la dirección de domicilio o de notificaciones física o electrónica que obra en su sistema sobre el señor **ALFONSO JULIO ALEXANDER** identificado con **cédula de ciudadanía No. 74.795.350**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

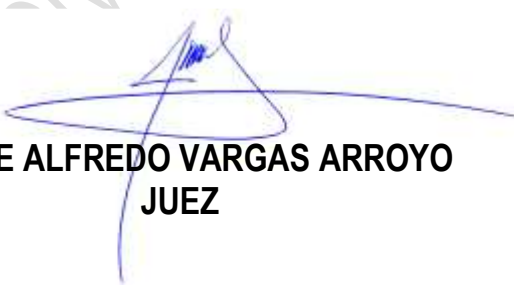
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00321-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: OMAR FABIAN CAVIEDES MARTINEZ
Pago Directo – Solicitud de Aprehesión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.

La respuesta allegada por el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para que dispongan lo pertinente¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 017 Acta Conciliación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00929-00
SOLICITANTE TRANSPORTES DE CARGA NACIONAL S.A.S.
Absolvente: ALIMCO S.A.S.
Prueba anticipada –Interrogatorio de parte.

En atención a lo dispuesto en audiencia de 6 de diciembre de 2023, se ordena citar nuevamente a instancia de la parte interesada, a **JUAN CARLOS GRANADOS MALO** en calidad de representante legal de la sociedad **ALIMCO S.A.S. con NIT 900064113-3 o quien haga sus veces**, para que el día 5 de marzo de 2024 a la hora de las 11:00 a.m., comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación al citado deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00010-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: ANGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, específicamente, la relacionada con el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40723995, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **oficiése**.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, por secretaría déjense las constancias correspondientes, de acuerdo con el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dese a los oficios el trámite del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	110014003006-2022-00226-00
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO:	CAMBIOS CITY MONEY S.A.S., ADRIANA CAMARGO BELTRÁN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
Ejecutivo	

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20747616** y **50N-20792565**, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20747616** y **50N-20792565**, de propiedad de la demandada, señora **ADRIANA CAMARGO BELTRÁN**.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el Despacho Comisorio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00089-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en
propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULY MARCELA AGUILAR RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada general de la parte actora, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el título allegado como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base de la acción ejecutiva se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00913-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. como endosatario en propiedad de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: LILIAN FRANCO RAMIREZ
Ejecutivo Singular

La respuesta allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales a que haya lugar.

OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES informando el NIT de la parte demandante, conforme se solicita en oficio BZ2023_20417725-0096854 de 11 de enero de 2024¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 019 Respuesta Nómina Colpensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00897-00
DEMANDANTE: EASYMOVIL S.A.S.
DEMANDADO: OMAR YESID FIGUEROA ABRIL y LUIS ANTONIO FIGUEROA NEON
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el vehículo de placa **VEO-811**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, previa aprehensión. En consecuencia, también se ordena su **INMOVILIZACIÓN**.

LÍBRESE oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. Una vez el rodante se encuentre a disposición de este despacho, se ordenará la respectiva comisión para su secuestro. El vehículo deberá ser depositado en los parqueaderos dispuestos por **EASYMOVIL S.A.S.**, para lo cual la policía deberá comunicarse con el apoderado de la parte actora. Indíquense los datos de ubicación del abogado en el oficio.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00947- 00
DEMANDANTE: ALBA NIDYA RAMOS
DEMANDADA: CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV
y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV, notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado guardo silencio¹.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente del presente proceso, por secretaría INCLÚYASE el emplazamiento escrito de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el predio objeto de pertenencia efectuado en el periodo EL ESPECTADOR el domingo 15 de octubre de 2023² en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso; cumplido lo anterior, se nombrará curador *ad-litem*.

Frente a la petición allegada por la parte actora, se ACLARA el auto de 3 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que el inmueble objeto de pertenencia (LOTE N° 3 actualmente calle 187 B N° 4B-02 dirección catastral con un área aproximada de (422.40mts. CHIP CATASTRAL AAA0235DLKL) hace parte de un predio de mayor identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 20210300.

La valla aportada téngase en cuenta una vez se encuentre inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión al cual pertenece el predio objeto de pertenencia³.

¹ Archivo 014 Memorial Notificación Demandado.

² Archivo 015 Memorial Aporta Publicación.

³ Archivo 016 Memorial Aporta Fotografía Valla.

La respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** *“mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es un bien urbano y, por ende, se encuentra en cabeza del municipio correspondiente cualquier pronunciamiento al respecto de la naturaleza del predio”* agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar⁴.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** informando sobre la existencia del presente proceso e incluyendo el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión y la nomenclatura y chip del predio objeto de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

⁴ Archivo 020 Respuesta Agencia Nacional de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006–2019-00562-00
DEMANDANTE: ANSELMO PINEDA
DEMANDADO: VITELDA LOZANO OSPINA
Proceso divisorio

Conforme al informe secretarial que antecede, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40003440, se corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00622-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: PICON VILLAMIZAR JAVIER ANTONIO
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría, siguiendo lo dicho en el artículo 116 del Código General del Proceso, y a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006–2023-00866-00
DEMANDANTE: CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ Y MARGARITA CLAUDIA NÚÑEZ ROJAS
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO RINCÓN VERDUGO, CLARA CECILIA GARCÍA DE BUENO, NORMA OCAMPO DE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
Verbal Especial–Ley 1561 de 2012

En primer lugar, se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, la Agencia Nacional de Tierras y la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otro lado, debe decirse que, aun cuando no se recibió respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es dable aplicar el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, y proceder a la admisión de la demanda, pero se debe aclarar que no se proferirá decisión de fondo sino hasta cuando se reciba la respuesta de dicha entidad.

Así las cosas, presentada la demanda en debida forma, y conforme al inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN CONTENIDO EN LA LEY 1561 DE 2012**, instaurada por **CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ y MARGARITA CLAUDIA NÚÑEZ ROJAS** en contra de **HÉCTOR JULIO RINCÓN VERDUGO, CLARA CECILIA GARCÍA DE BUENO y NORMA OCAMPO DE RAMÍREZ** como socios de la liquidada **PROMOTORA NORCLARHE LTDA.**, que se identificaba con **NIT 8001778330** Y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20160612.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de **HÉCTOR JULIO RINCÓN VERDUGO, CLARA CECILIA GARCÍA DE BUENO, NORMA OCAMPO DE RAMÍREZ** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20160612.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo varias, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DECIMO: Reconózcase personería al doctor ÁLVARO ACERO AMAYA como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2023-00031- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: SANDRA JANETH MILLAN ROJAS
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** terminó por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo de capital insoluto, incluida la obligación ejecutada en la demanda acumulada. (Artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00189-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SANDRA MILENA RAMIREZ TILLER
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **JFX-999**. Comuníquese esta decisión a la **PONAL DIJIN –**.
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00765-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. como cesionario de BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN WILLIAM RAMÍREZ GALINDO
Ejecutivo Singular.

El informe de títulos rendido dentro del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar.

A fin de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyúvese la presente solicitud por parte del cesionario reconocido, esto es, por AECSA S.A.S

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00005-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: GLORIA IXSA SUAREZ CAICEDO
Ejecutivo Singular

La respuesta allegada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en la que informa que se procedió con el embargo de las sumas de dineros depositas a nombre de la demandada por valor de \$11.359.552, oo M/CTE¹.

El informe de títulos rendido dentro del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, a fin de que las partes dispongan de los mismos teniendo en cuenta que no obra sentencia o auto de seguir adelante la ejecución².

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 026 Respuesta BBVA COLOMBIA S.A. Carpeta 2.

² Archivo 028. Carpeta 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00627-00
SOLICITANTE: JUAN ORESTE ALZATE CARO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **LEONARDO RAMIREZ MURCIA**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar a _____ (Ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Téngase en cuenta como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.160.000, oo M/CTE., fijada en auto de 13 de julio de 2023¹. Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto. OFICIAR al Juzgado 8º Civil Municipal de esta Urbe, informando el estado actual del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 007 Admite Liquidación Patrimonial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00004-00
ACCIONANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIONADO: PEDRO PABLO MORA LABADO y MARLENY GÓMEZ PARRA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Conforme a los documentos allegados, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines del poder conferido.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé impulso al proceso gestionando la notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00137-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO
Ejecutivo Singular

Ante la solicitud elevada por la pasiva y comoquiera que por auto de 3 de octubre de 2023 se declaró terminado el proceso por PAGO TOTAL, se ordena entregar todos los títulos consignados para este asunto en virtud de la medida cautelar decretada, a nombre de YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 027 Solicitud Devolución de Dineros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01226-00
CAUSANTE: COSME ANTONIO AYALA GALEANO
Sucesión

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, asimismo de conformidad con el artículo 139 ib., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **COSME ANTONIO AYALA GALEANO**.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión. Para tal fin, efectúese el emplazamiento de que trata del artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE a **JORGE ANTONIO AYALA LEAL, JOSE HERNÁN AYALA LEAL, JUAN CARLOS AYALA LEAL, CARMEN ROSA AYALA LEAL, BLANCA JANET AYALA LEAL, JACKELINNE AYALA AYALA, ROLAN AYALA AYALA, JHON JAIRO AYALA AYALA y OMAR LEONARDO AYALA AYALA** como herederos determinados de **COSME ANTONIO AYALA GALEANO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a **ROSALBA BAUTISTA CASTELLANOS, VÍCTOR MANUEL AYALA BAUTISTA y OLGA LUCÍA AYALA BAUTISTA**, en calidad de cónyuge y herederos del causante, respectivamente, por los cauces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, confiriéndole el término de veinte (20) días para los fines consagrados en el artículo 492 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **EDITH ROCÍO DÍAZ PARRA**, como apoderada de la parte interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la cuantía estimada de los bienes relictos, es del caso oficiar a la Oficina de Cobranzas de la DIAN, **una vez aprobados los inventarios y avalúos**, a efectos de que la misma se haga parte dentro del presente trámite si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 2661/2000.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20012374, ya que en el Capítulo II del Título I, Sección Tercera del Código General del Proceso están establecidas las disposiciones espaciales que regulan las medidas cautelares permitidas dentro del proceso de sucesión, dentro de las que no se encuentra la inscripción de la demanda. En consecuencia, la medida cautelar es improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00955-00
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES MASTER S.A.S. y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ
como integrantes del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA OM.
Ejecutivo Singular

El informe de títulos rendido dentro del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, a fin de que dispongan de ellos conforme a lo pactado para la terminación del asunto.

Banco Agrario de Colombia						
MEMORIAL DE SOLICITUD						
Tipo de Documento		Número de Documento		Número de Folios		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento		Estado		
Número del Título		Documento				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00278-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIME CORNELIO CABRERA GARZÓN
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **JAIME CORNELIO CABRERA GARZÓN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 04 de abril de 2022, libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 13 de julio del 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado, por cuanto no fue posible ubicarla. Al término de dicho emplazamiento se designó al doctor GABRIEL OSORIO TORRES como Curador Ad Litem del señor **JAIME CORNELIO CABRERA GARZÓN**. En auto del 05 de noviembre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAIME CORNELIO CABRERA GARZÓN** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumpla con los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00540-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
FALLECIDO GERMAN ARIZA MARTÍNEZ,
MARÍA MARGARET SUÁREZ MEJÍA

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Para todos los efectos, téngase en cuenta la manifestación de la apoderada judicial de la señora **MARÍA MARGARET SUÁREZ MEJÍA**, sin embargo, nuevamente es necesario requerirla para que informe el lugar de notificaciones de **ANGIE TATIANA ARIZA SUÁREZ y CRISTAN DAVID ARIZA SUÁREZ**, así como, para que aporte las pruebas conducentes sobre el parentesco entre ellos y el señor GERMAN ARIZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). Para ello se le concede el término de 5 días contados dese la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00861-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HECTOR RUIZ JIMENEZ
Ejecutivo Singular.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el vehículo de placa **CLV-77B**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, previa aprehensión. En consecuencia, también se ordena su **INMOVILIZACIÓN**.

LÍBRESE oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. Una vez el rodante se encuentre a disposición de este despacho, se ordenará la respectiva comisión para su secuestro. El vehículo deberá ser depositado en los parqueaderos dispuestos por COBRANDO S.A.S, para lo cual la policía deberá comunicarse con el apoderado de la parte actora. Indíquense los datos de ubicación del abogado en el oficio.

La respuesta allegada por las entidades bancarias SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AV. VILLAS, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01244-00
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO PARRA MÁRQUEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO

Verbal-Responsabilidad civil extracontractual

Conforme con el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandante no presentó los reparos concretos a la sentencia apelada, por lo que, de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2023 por parte del apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	110014003006-2023-00206-00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JENNIFER LÓPEZ SARMIENTO
Ejecutivo	

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-2109642**, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-2109642**, de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el Despacho Comisorio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: De oficio corregir el ordinal segundo del auto fechado 13 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que el inmueble que deberá ser avaluado y rematado es el identificado con el folio de matrícula No. **50C-2109642**. Lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00080-00

DEMANDANTE: HUGO PAZ CARABALLI

DEMANDADO: STELLA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE CEBALLOS

Verbal-Declaración de Pertenencia

En este punto, se debe aclarar que, en el día y hora programada en auto del 26 de agosto de 2023 para llevar a cabo la inspección judicial, la doctora **YENCY LISNEIDI ORTIZ VELASCO** como curadora ad litem designada dentro del proceso asistió a las instalaciones del Juzgado para participar en dicha diligencia, oportunidad en la que se dejó constancia que aquella no sería realizada en vista de la solicitud del demandante. En efecto, no fue posible realizar la inspección judicial al bien objeto del proceso de pertenencia, ya que, el demandante no ha podido traer el vehículo hasta la ciudad en la que funciona este Despacho. Por ello, es que el demandante solicitó que se comisione al Juzgado de Málaga Norte de Santander (sic) para que realice la diligencia de inspección judicial al vehículo de placas PLM-892.

En ese orden, es procedente comisionar la practica de la inspección judicial, dado que, el bien objeto de usucapión se encuentra fuera del territorio en el que tiene competencia este Juzgado, además de que, no es posible realizar la diligencia a través de medios técnicos, en tanto, es necesario verificar características y elementos del bien que sólo son visibles de manera personal. Así, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga (Santander), ya que es la sede judicial que funciona en esa municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga-Santander para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso sobre el vehículo de placas PLM-892, de conformidad con los artículos 38 y 171 del Código General del Proceso. Dentro de las facultades conferidas se encuentran la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia y todas las que sean necesarias para llevar a cabo la comisión ordenada. Por secretaria elabórese el Despacho comisorio.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que suministre la dirección exacta de la ubicación del bien objeto de usucapión para que el Juez comisionado tenga conocimiento de ello.

TERCERO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la curadora ad litem posesionada dentro del proceso acudió a la sede del Juzgado en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la inspección judicial, tal como consta en el archivo No. 032 del C001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003046-2019-01146-00
DEMANDANTE: OLGA LEONOR VELASCO
DEMANDADO: BLAS FERNANDO ACOSTA VILLAMIL
Proceso divisorio

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se procede a señalar la hora de las 09:00 a.m. del 5 de marzo de 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta acción, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% (artículos 406, 411 y 451 Código General del Proceso), así:

Bien Inmueble: 50S-40738723
Avalúo: \$229.598.245 M/cte
Base Para La Licitación: \$160.718.771 M/cte
Consignación Para Hacer Postura (40%): \$64.287.508 M/cte

Para efectos de la publicación del remate y de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena al interesado anunciar el mismo en un listado que se deberá publicar por una sola vez mínimo diez (10) días de anterioridad a la fecha de la diligencia. Dicha publicación deberá hacerse el domingo en el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO, EL TIEMPO, LA REPUBLICA o cualquier otro medio escrito masivo de comunicación. El interesado deberá allegar al Despacho la copia informal que dé cuenta de la publicación. En el aviso de remate se incluirán las especificaciones técnicas de la subasta y la forma de conexión, en caso de realizarse por mecanismos tecnológicos o virtuales. Adicionalmente, fijese el aviso en el micrositio del Juzgado en la sección "Remates".

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00653-00
DEMANDANTE: ALFONSO ORLANDO VELANDIA RAMÍREZ
DEMANDADO: INDUPROYECTOS DEL ORIENTE S.A.S. y GERMÁN TORRES PÉREZ

Ejecutivo Singular.

Toda vez que se encuentra vencido y descorrido el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva y comoquiera que con las pruebas documentales aportadas es suficiente para resolver la instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00694-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS LEOPOLDO MEDINA MANOSALVA
Ejecutivo singular

Por secretaría, hágase entrega a la sociedad demandante o a quien autorice en debida forma, de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de este Despacho y se encuentran pendientes de pago, los cuales ascienden a **\$274.000 M/CTE**, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas (auto del 18 de abril de 2023), conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso. Para ello, utilícese la cuenta bancaria que certificó la entidad **AECSA S.A.S**

Se requiere a la parte actora para cumpla lo ordenado por el Despacho en auto del 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00471-00
DEMANDANTE: ACERCASA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA CARDOZO
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el título allegado como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base de la acción ejecutiva se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento

por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00249-00
INSOLVENTE: HECTOR EDUARDO CASTAÑEDA
HERNANDEZ

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Previo a resolver de fondo la petición que antecede, la parte interesada allegue certificado de tradición y libertad reciente de los inmuebles objeto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de
enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la
cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00386-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: JORGE MARIO ESCORCIA MORENO
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría, siguiendo lo dicho en el artículo 116 del Código General del Proceso, y a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00932-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ARENAS ABRAHAM ELIAS
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría, siguiendo lo dicho en el artículo 116 del Código General del Proceso, y a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00764-00
ACCIONANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIONADO: YENNY VIVIANA CASTILLO PASTRANA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

El Despacho pone de presente que el proceso se encuentra suspendido desde el 10 de octubre de 2023, razón por la que se **ABSTIENE** de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica visible a folios precedentes. Frente a la comunicación de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** se trata de un documento que ya fue resuelto mediante auto del 10 de octubre de 2023, y en la actualidad sirve para confirmar que el proceso debe continuar suspendido.

Así las cosas, permanezca el expediente en la secretaría hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, sin que pueda superar la fecha de la última cuota pactada (28/05/2029).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01089-00
ACCIONANTE: MYA GROUP CONCRETOS S.A.S.
ACCIONADO: COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.
Ejecutivo Singular.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40119457**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**¹.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

En atención a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma nota del oficio No. 0073 de 22 de enero de 2024, mediante el cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la sociedad demandada dentro de este asunto, el cual

¹ Archivo 038 Medida Cautelar Inscrita

tiene en cuenta y deja a disposición en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación². Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

² Archivo 039 Memorial Embargo Remanentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00180-00
DEMANDANTE: VÍA FACTORING S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA MERCHÁN, RONNY KEVIN
ROLDAN VELASCO y JAIR IVÁN SÁNCHEZ

Ejecutivo

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se **TOMA NOTA** del embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar del demandado **RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO**. Por secretaría comuníquese esta determinación al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Por secretaría líbrese oficio conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00434-00
SOLICITANTE: YOLANDA CECILIA LAVERDE BARRERA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que el liquidador designado, es decir, **PEDRO QUIROGA BENAVIDES** no aceptó el cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00180-00
DEMANDANTE: VÍA FACTORING S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA MERCHÁN, RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO y JAIR IVÁN SÁNCHEZ
Ejecutivo

Vista la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte demandante, y ante el silencio de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso ejecutivo en contra de RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO y JAIR IVAN SANCHEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del señor JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados en contra del señor JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE. (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00208-00
DEMANDANTE: CLEMENTINA CASCELLA CARBÓ
DEMANDADO: ROJAS Y JIMÉNEZ S.A.S.
Ejecutivo singular

Para todos los efectos, se tiene en cuenta que la Alcaldía Local de Santa Fe remitió un inventario del establecimiento de comercio “La Piel Roja”, sin embargo, no es claro quién lo radicó, ni quién lo elaboró. Por lo que se **REQUIERE** a las partes y al secuestre designado, esto es, la empresa **CUSTODIAMOS COLOMBIA S.A.S.**, para que se pronuncien sobre el inventario que envió la Alcaldía Local de Santa Fe, y de ser necesario lo remitan de manera completa a este Despacho. Por secretaría remítase comunicación por el medio más expedito al secuestre dando a conocer esta providencia y adjúntese la documental que envió la Alcaldía Local de Santa Fe (archivo No. 051 del C2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00043-00
DEMANDANTE: ESTEFANIA ALDANA SILVA y LAUREANO JIMÉNEZ CALDERÓN
DEMANDADO: ASOCIACIÓN PORFIRIO BARBA JACOB y PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Teniendo en cuenta que la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ** se excusó de **prestar el servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.195.840 y Tarjeta Profesional No. 261.113 del CSJ, quien se ubica en las direcciones electrónicas laura.castañeda@solpredl.com, laura.castañeda9117@gmail.com o en la calle 51 No. 51 – 31. Oficina 1007. Edificio Coltabaco Torre 2 Medellín o en el celular No. 3017063410.

Adviértase a la abogada, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador *ad-litem* es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las

partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

La certificación catastral allegada por la UAECD, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes¹.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 058 Allega Certificación Catastral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00416-00
DEMANDANTE: WILLIAM ARIAS GÓMEZ
DEMANDADO: DIANA CAROLINA YARA RODRÍGUEZ
Proceso divisorio

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **CORRIGE** la decisión fechada 13 de diciembre de 2023 (archivo No. 067 del C001 del expediente digital), con la finalidad de indicar que, para todos los efectos, el inmueble objeto del proceso está identificado con el folio de matrícula No. 50S-40524186 y el radicado del proceso es 110014003006-2021-00416-00.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00726-00
SOLICITANTE: MARÍA LOURDES OTÁLORA FARFAN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la deudora insolvente consignó a ordenes de este Despacho la suma de \$130.000 m/cte., destinados a cubrir el costo de las notificaciones. Ahora bien, téngase en cuenta que el liquidador posesionado aportó las notificaciones a los acreedores determinados dentro del presente proceso, las cuales realizó bajo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso ordena que se notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, junto con la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional convocando a los acreedores.

Así las cosas, habiéndose consignado el dinero solicitado para cumplir con lo dicho en la norma aludida, por secretaría páguese el título judicial a favor del Liquidador posesionado, usando la cuenta bancaria que certificó el funcionario dentro del presente asunto. Se pone de presente que una vez se pague el título al Liquidador, este deberá realizar la publicación en el menor tiempo posible.

Igualmente, de conformidad con el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, en cuanto el liquidador efectúe la publicación, por secretaría inscribase la providencia que dio apertura al trámite de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.

De acuerdo con el poder visible a folios precedentes, se **RECONOCE** personería jurídica al doctor Manuel Antonio García Garzón como apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, para los fines del poder conferido. Se aclara que el togado actúa como representante legal de la sociedad GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S., quien es la apoderada de **BANCO PICHINCHA S.A.**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00616-00
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ROBLES ROBLES
DEMANDADO: ALICIA RESTREPO DE BOTERO y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demanda fue inscrita en debida forma en el folio de matrícula del inmueble.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza la doctora **ALEXANDRA URREA MONROY** a la abogada **NATALY PINZÓN ORTIZ**, a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** como apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que a la presente data se encuentra notificada la parte demandada, para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala el 6 de marzo de 2024 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL), sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurran los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00334-00
DEMANDANTE: SOLEDAD VARGAS MORA
DEMANDADO: OLGA SALAME BASSIL Y OTROS
Verbal-Declaración de Pertenencia

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fechada 14 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante allegó la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fechada 14 de diciembre de 2023, motivada en los siguientes términos: *“EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA REGISTRO ESTA INCOMPLETO (ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012). NO SE ADJUNTO LA CANCELACION DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA, LA SENTENCIA NO DETERMINAR ELA (sic) REA A USUCAPIR, FAVOR PAGAR LOS DERECHOS DE REGISTRO”*.

El día 15 de noviembre de 2023 se profirió sentencia, sin embargo, los oficios ordenados en esa providencia no han sido librados.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a petición de parte.

En ese orden, se pone de presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de registrar la demanda proferida dentro de este proceso, por cuanto no se aportaron los documentos para registro completos, no se adjuntó la cancelación de la demanda de pertenencia y no se realizó el pago de los derechos de registro, causales que pueden ser subsanadas fácilmente remitiendo la totalidad de los documentos requeridos para inscribir la sentencia, incluidos los oficios que deberán ser elaborados por la secretaría de este Despacho; y pagando lo que corresponda. Se debe aclarar que la cancelación de la inscripción de la demanda fue ordenada en la sentencia, así que, sólo resta que se elabore el oficio correspondiente. Por lo dicho, es claro que esos reparos se subsanarán con los oficios que libraré la secretaría, de acuerdo con lo dicho en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, más el pago que debe realizar la parte interesada.

Ahora bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos también motivó la nota evolutiva en que no se determinó el área objeto de usucapión.

En ese orden, al tratarse de un elemento que debe exhibirse en la sentencia, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acceda a inscribir la sentencia, y en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso, se adicionará la providencia, a través de una sentencia complementaria.

Por ello, para determinar el área objeto de usucapión es conducente utilizar el Plano Predial aportado con la demanda (archivo No. 1, pág. 35 del expediente digital) en el que aparece que el inmueble objeto de usucapión tiene un área de 72.00 m², tal como se ve a continuación:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, así:

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur que abra un nuevo folio de matrícula para el bien inmueble objeto de prescripción, ubicado en la Carrera 81L No. 41F-46 SUR de Bogotá con chip catastral No. AAA0149FXZM. Para el efecto, por secretaría ofíciase informando que el inmueble objeto de usucapión tiene 72.00 m² de área total y un área construida de 216.80 m², y los linderos especiales del inmueble son los siguientes:

NORTE (noreste): PUNTO 1 al PUNTO 2 EN DISTANCIA DE 12 METROS CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA URBANA CARRERA 81 L NO. 41F-SUR 42.

ORIENTE (Sureste): DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3 EN DISTANCIA DE 6 METROS CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA URBANA IDENTIFICADO CARRERA 81 J NO. 41F-45 SUR.

SUR(Suroeste): DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4 EN DISTANCIA DE 12 METROS CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA URBANA CARRERA 81L A NO. 41F-52 SUR.

OCCIDENTE(Noroeste): DEL PUNTO 4 AL PUNTO 1 EN DISTANCIA DE 6 METROS CON LA CARRERA 81L Y CIERRA.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios ordenados en la sentencia del 15 de noviembre de 2023, tomando en cuenta la presente decisión.

TERCERO: Se acepta la sustitución del poder que realiza la abogada **ALEXANDRA URREA MONROY** a favor de la doctora **NATALY PINZÓN ORTIZ**, a quien se le reconoce personería como apoderada judicial de la señora **SOLEDAD VARGAS MORA**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 02 del 26 de enero de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria